



**24/MAR/2018**

**morenacnhj@gmail.com**

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2018.

**Expediente: CNHJ/MEX/122/18**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución.

**VISTOS** para resolver el recurso de impugnación del **C. Vicente Maldonado Ruiz** remitido a la oficialía de partes de este órganos jurisdiccional el nueve de febrero del presente año y

## **RESULTANDO**

### **I.- ANTECEDENTES.**

- 1.- El ocho de febrero del presente año, se suspendió la Asamblea Municipal de Soyaniquilpan. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.
- 2.- El nueve de febrero del presente año, el C. Vicente Maldonado presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de lo acontecido ese día.

### **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

- 1.- El veintidós de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/122-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-038-2018, en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo sucedido en dicha asamblea, así como el acta y todos los documentos relacionados con la misma.

2.- El quince de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Normatividad aplicable.**

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. Es también aplicable la “**Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos:...**”, así como la **Guía para la Realización de Asambleas Municipales** que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. Por último, es aplicable la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

**SEGUNDO. Competencia.** La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los** medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

**TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

**CUARTO. Acto impugnado.** La Asamblea Municipal de Soyaniquilpan, Estado de México.

### **QUINTO. Agravios.**

Del estudio de la queja se deriva que el agravio del actor es lo acontecido durante dicha Asamblea Municipal y por tanto, las irregularidades cometidas durante este acto político.

### **SEXTO. Estudio del caso.**

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la Asamblea Municipal de Soyaniquilpan, son los argumentos presentados por el actor así como las pruebas que presenta para acreditarlos; la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y las pruebas que la acompañan y en general los alegatos de ambas partes de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su queja, el actor señala como los hechos que le causan agravios:

**“AGRAVIOS**

**1.- QUE OCURRAN IRREGULARIDADES GRAVES, QUE AFECTEN EN FORMA DETERMINANTE LAS GARANTÍAS DEL VOTO PREVISTAS EN EL ESTATUTO Y ESTE REGLAMENTO, DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES QUE AFECTEN DE MANERA DETERMINANTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”**

(pág. 2 de la queja original)

Más adelante, el mismo actor señala:

**“CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la realización y recepción de la votación, así también demuestran la dolosa forma de conducirse de la señora MARIA ALEJANDRINA MARTINEZ PEREZ y son determinantes para el resultado en dicha casilla y en el cómputo final de la elección” (pág. 3 de la queja original)

**Fijación de la litis.** Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, una vez estudiados los agravios señalados por el actor, la **litis consiste en si en las supuestas irregularidades en la Asamblea Municipal en las que participó la C. María Alejandrina Martínez Pérez, afectaron el sentido de la votación.**

En su respuesta, la Comisión Nacional de Elecciones señala:

**“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**Primera.- FRIVOLIDAD.-** El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; así como en lo previsto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; en virtud de que el hoy quejoso en el presente juicio, tenía pleno conocimiento de **la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones;** así como las **BASES OPERATIVAS** publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México, lo anterior es así ya que el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones cuentan con atribuciones para resolver lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA; y la BASE CUARTA, numeral 11 de la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018;** en virtud de lo anterior, pretende desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; así como las facultades estatutarias conferidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión al dictar la resolución que en derecho proceda.

... **Segunda.- SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA.-** Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el quejoso al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as**

***para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete.”***

**Respecto a la primera objeción de la CNE**, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la frivolidad que alega la Comisión Nacional de Elecciones no se actualiza. Para esto se indica que **el Artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales** señala cuáles son las características de las quejas frívolas las cuáles, *grosso modo*, son las siguientes así como la causa por la que no se acreditan:

- **Cuando se formulen pretensiones inalcanzables jurídicamente.** Cuando el promovente solicita se analicen las irregularidades de la Asamblea Municipal está ejerciendo su derecho como ciudadano de interponer quejas ante la instancia correspondiente.
- **Cuando se formulen quejas sin elementos o pruebas para acreditar las supuestas faltas.** En este caso, el actor presenta pruebas técnicas (fotografías y videos) y testimoniales que junto con sus alegatos y la relación entre los hechos y las pruebas, hacen que no se actualice esta causal respecto a la supuesta frivolidad señalada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- **Cuando se presenten quejas no relacionadas con faltas o violaciones electorales.** En este caso, el actor se queja de irregularidades de una asamblea municipal electiva **estatutaria**.
- **Cuando se presenten quejas basadas únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso sin aportas otros elementos.** En este caso, el promovente no fundamenta sus agravios en estos elementos.

**Respecto a la segunda objeción de la Comisión Nacional de Elecciones**, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el sobreseimiento no procede dado que el actor no se queja de algún proceso que haya consentido previamente **sino en contra de lo que él considera irregularidades cometidas durante la mencionada Asamblea Municipal.**

**Respecto al caudal probatorio, esta Comisión Nacional encuentra lo siguiente:**

- La prueba marcada con el numeral uno consiste en la fotocopia de la credencial para votar del actor así como una captura del sistema SIRENA con los cuales acredita su personalidad como ciudadano, habitante del municipio y Protagonista del Cambio verdadero.
- La prueba marcada con el numeral dos consiste en la copia simple de una supuesta acta de incidente firmada por varios ciudadanos. Dicha carta está escrita

a mano y firmada de recibido por el Presidente de la Asamblea, el C. Leonardo Soto Vázquez.

Del contenido de la carta se desprende fundamentalmente lo siguiente:

*“Siendo las once cuarenta y tres del día 8 de febrero de 2018, encontrándonos en la Asamblea Municipal Electoral aproximadamente treinta y tres personas para elegir regidores escuchamos gritos y ofensas de un grupo de personas que agredían a quien fue nuestro responsable Leonardo Soto Vázquez, quien recibía gritos y ofensas por parte de la señora Alejandrina Martínez Pérez con un grupo de choque que tenían la misión de bloquear la Asamblea para que no se llevara a cabo”.*

Respecto al contenido de esta carta, éste deberá de administrarse con el resto del caudal probatorio dada su especial naturaleza.

- La prueba marcada con el numeral tres consiste en un disco óptico digital formado CD que contiene quince fotografías y seis videos. De dichas pruebas se desprende lo siguiente:

Catorce fotografías son capturas de pantalla de la aplicación para teléfonos llamada “WhatsApp”. Estas pruebas son la versión digital de las pruebas impresas presentadas en la queja original.

Una fotografía corresponde al nombramiento del presidente de la asamblea. Esta es la versión digital de la impresión del mismo presentado en la queja original.

Del primer video se desprende lo siguiente:

Un grupo de gente aparentemente formada. **El video no tiene sonido ni se observa nada en particular.**

Del segundo video se desprende lo siguiente:

**Se ve un grupo de gente sin nada en particular. El video está grabado detrás de una puerta con cristal y rejas por lo que no se escucha lo que ocurre del otro lado.** Al minuto con ocho segundos alguien dice: “¡Que se cancele!”.

El tercer video está repetido respecto al segundo.

Del cuarto video se desprende lo siguiente: **Varias gentes sin que se observe nada en particular.** El video está tomado desde el mismo lugar que el primero.

El quinto video está repetido respecto al cuarto.

Del sexto video se desprende lo siguiente: Varias personas discutiendo sobre el desarrollo de la asamblea. A la mitad del video una persona de barba blanca argumenta con una mujer a la que llama "Alejandrina". **De este video no se desprende nada en particular.**

**Por su parte del informe de la CNE se desprende lo siguiente:**

*"Respecto de las manifestaciones formuladas, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por el quejoso, no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad en su perjuicio, para participar en los procesos de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 ; **toda vez que tal y como consta en el acta de incidente de fecha ocho de febrero del año en curso, levantada por el Presidente de la Asamblea referida, se hizo constar que la misma se suspendió ya que personas dirigidas por Alejandrina Martínez iniciaron una gresca e iniciaron insultos y agresiones hacia el citado Presidente y el equipo con el que se contaba para llevar a cabo los trabajos de la Asamblea dando por concluida y terminada la multicitada Asamblea, lo anterior, no fue por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones. Ahora bien, es fundamental señalar que en términos de lo previsto por artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA; y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATIVAS para el Estado de Morelos, se estable que en caso de no realizarse alguna de las asambleas distritales o municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones; documentos de los cuales el hoy actor tiene pleno conocimiento.**"* (pág. 6 del informe de la CNE; las **negritas** con de esta CNHJ).

Del análisis del caudal probatorio presentado por el actor así como del informe de la Comisión Nacional de Elecciones, el estudio de la presente arroja lo siguiente:

- Respecto a las capturas de pantalla de WhatsApp (marcadas con el numeral cuatro del capítulo de pruebas y que al mismo tiempo se encuentran en el disco digital), **el actor no proporciona detalles acerca del tiempo modo y lugar de las mismas. No señala específicamente qué es lo que quiere probar ni a quién pertenecen cada uno de los mensajes.** En ese sentido, esta CNHJ no encuentra elementos que le generen convicción respecto a la *litis* planteada.
- Respecto a los videos presentados por los actores se desprende, dado lo señalado por el presente estudio anteriormente, **que no aportan elementos de convicción respecto a la *litis* planteada. El actor no señala modo, tiempo y lugar; quienes participan en lo grabado ni especifica lo que desea probar y cómo vulnera la normatividad de MORENA.**
- Respecto a lo señalado por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe se destaca lo siguiente: *“toda vez que tal y como consta en el acta de incidente de fecha ocho de febrero del año en curso, levantada por el Presidente de la Asamblea referida, se hizo constar que la misma se suspendió ya que personas dirigidas por Alejandrina Martínez iniciaron una gresca e iniciaron insultos y agresiones hacia el citado Presidente y el equipo con el que se contaba para llevar a cabo los trabajos de la Asamblea dando por concluida y terminada la multicitada Asamblea”*. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **considera que el informe de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es una prueba documental pública que constituye prueba plena dado que no hay elementos que señalen lo contrario de acuerdo a los Artículos 14, apartados primero y cuarto así como el Artículo 16 apartado segundo, ambos pertenecientes a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Una vez establecido lo anterior, para esta CNHJ está determinado que durante la Asamblea Municipal de Soyaniquilpan hubo hechos ocasionados por la C. Alejandrina Martínez que provocaron la suspensión de dicho evento político.

Una vez que han sido evaluados los elementos que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que del informe que rindió la Comisión Nacional de Elecciones **existen elementos suficientes respecto a que se debe de confirmar su determinación de suspender la Asamblea Municipal motivo del presente expediente. En ese sentido se acredita lo señalado por el actor respecto a la *litis* fijada, es decir, que**



**existieron actos por parte la C. María Alejandrina Martínez Pérez que provocaron la suspensión de la Asamblea Municipal de Soyaniquilpan.**

**Una vez establecido lo anterior, esta CNHJ concluye:**

1. Que se debe de mantener en sus términos la decisión de la Comisión Nacional de elecciones de suspender la Asamblea Municipal de Soyaniquilpan.
2. De acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente, **queda a salvo el derecho de los actores para presentar una queja ordinaria respecto a los ocurrido en la Asamblea Municipal motivo de la presente queja.**
3. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones para que, basado en las facultades que le otorga el Estatuto, la Convocatoria y demás leyes aplicables, **resuelva lo conducente en relación al proceso electoral en el Municipio de Soyaniquilpan, Estado de México.**

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Se declara fundado el agravio del C. Vicente Maldonado Ruiz**, en relación a la suspensión de la Asamblea Municipal de Soyaniquilpan, Estado de México, de acuerdo a lo señalado en el estudio y la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se confirma la suspensión de la Asamblea Municipal de Soyaniquilpan, Estado de México**, llevada a cabo por el presidente de dicha Asamblea, así como todos sus efectos posteriores, con base en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones a que resuelva lo conducente**, en relación al proceso electoral en el Municipio de Soyaniquilpan, Estado de México, con base en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

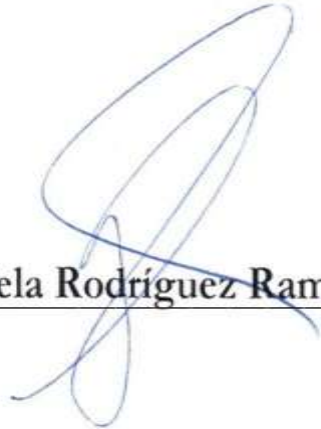
**CUARTO. Notifíquese al actor**, Vicente Maldonado Ruiz, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese** la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



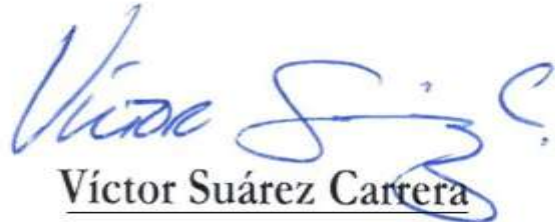
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera